San Juan de Pasto, 15 de julio de 2022

Señores JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO ® San Juan de Pasto

Asunto. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.822.603 expedida en el municipio de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional número 123.326 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.176.195 expedida en Sandoná – Nariño, por medio del presente escrito me permito formular acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por vulnerarse los derechos fundamentales de mi cliente a la igualdad y debido proceso administrativo, que se han vulnerado dentro del concurso de méritos "Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020. Convocatoria Territorial Nariño". Sustento la acción de amparo conforme a los argumentos que paso a esgrimir.

I. SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTE: ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ C.C. 59.176.195

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, de la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 59.176.195 expedida en Sandoná – Nariño, que se han vulnerado por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el marco del concurso de méritos "Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020. Convocatoria Territorial Nariño".

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a revocar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes realizada dentro del concurso de méritos "Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020. Convocatoria Territorial Nariño" para la OPEC 160208.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que en los criterios de evaluación de la prueba de valoración de antecedentes y en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano sea validado y puntuado el Título Técnico en Analista de Sistemas Informáticos que posee la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS

Respetuosamente y conforme a lo reglado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, me permito implorar, que con el auto que admita la acción de tutela se decrete la siguiente medida cautelar: Se suspenda el desarrollo del concurso de méritos "PROCESO DE SELECCIÓN1522 A 1526 DE 2020. CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO" respecto a la OPEC 160208

3.1. SUSTENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Téngase en cuenta que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Con los argumentos y pruebas aportadas con el escrito de la demanda, los que comedidamente solicito al H. Juez, sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues resulta evidente que, si se mantiene la vigencia de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes realizada dentro del concurso de méritos "Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020. Convocatoria Territorial Nariño" para la OPEC 160208, se conformará lista de elegibles, con un puntaje que no reflejará la valoración de todos los títulos de la formación académica de la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

IV. HECHOS

- 1-. La señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ, se postuló como concursante dentro de la convocatoria 1522 del 2020 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO GOBERNACION DE NARIÑO, aspirando a acceder al empleo público que se identifica con el código OPEC 160208 correspondiente al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02, cargo ubicado en la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño.
- 2-. Conforme al Manual especifico de funciones y competencias laborales, el Objetivo del cargo es: "Realizar las actividades de apoyo, desarrollo, análisis y verificación, relacionadas

con la ejecución de los procesos contables, tanto en los establecimientos educativos como en la SED".

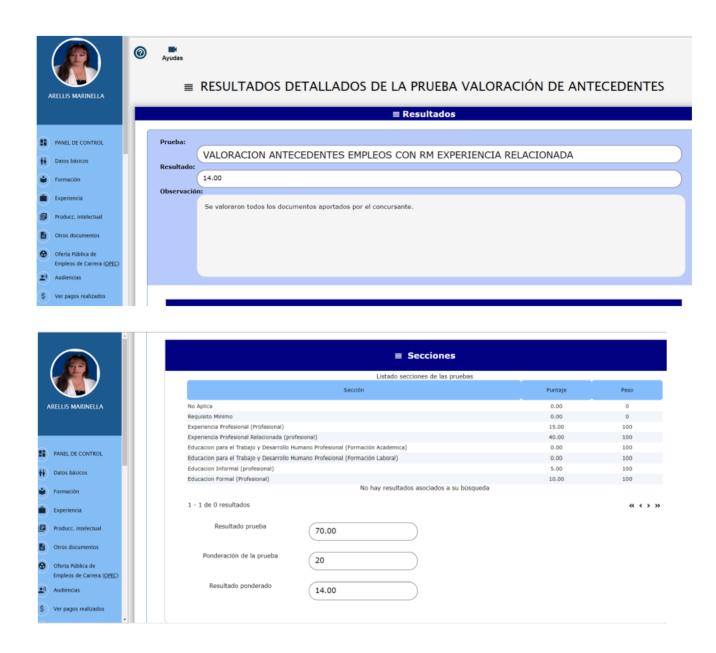
3-. Conforme al Manual especifico de funciones y competencias laborales, las funciones definidas para el cargo identificado con OPEC 160208, son las siguientes:

FUNCIONES GENERALES DEL CARGO

- Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la gestión eficaz del área de presupuesto de la SED.
- Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal que le reporta, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del área o grupo de trabajo.

FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO PROCESO J01. PRESUPUESTO

- Efectuar las gestiones necesarias para la elaboración y aprobación del presupuesto requerido por la SED, para garantizar que los compromisos que asume la SED sean viables financieramente y se ajusten a los requisitos que fijen las disposiciones vigentes, recomendando cuando sea necesario los correctivos pertinentes.
- Verificar las solicitudes de modificación del presupuesto y solicitarlas, en los casos en que aplique, al Ente Territorial para su aprobación con el fin de que sean incluidas en el presupuesto de la Secretaría de Educación el cual debe quedar registrado en el sistema.
- Analizar los informes de gestión presentados por el área Financiera y determinar las acciones a seguir de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis y presentarlos a los organismos de control cuando se requiera.
- Recibir y verificar las solicitudes de CDP, RP y compromisos de pago asegurando la calidad en la información recibida.
- Realizar el respectivo seguimiento al presupuesto y al cierre de vigencia presupuestal de la vigencia, generando los respectivos informes al despacho de la SE con el fin de realizar las modificaciones al presupuesto cuando sea necesario y enviar la información solicitada por el MEN y los entes de control que la requieran.
- Elaborar matriz de ingresos y egresos, con el fin de realizar seguimiento al presupuesto aprobado, comparado con el ejecutado realmente.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- 4-. Para el ejercicio y acceso al empleo público, el Manual de Funciones y Competencias Laborales, establece como requisitos mínimos los siguientes:
 - Estudio: Título Profesional en Administración de Empresas, Economía, Contaduría, Ingeniería Industrial, Administración Pública o afines.
 - Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.
- 5-. El artículo 19 del Acuerdo CNSC 0362 del 30 de noviembre de 2020, sus acuerdos modificatorios y en complemento el Anexo a los Acuerdos así como la Guía de Orientación Valoración de Antecedentes, definió los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.
- 6-. Después de hacerse la valoración de antecedentes, la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ obtuvo los siguientes resultados:



7-. En la valoración de antecedentes, entre otros, NO se tuvo en cuenta, el siguiente elemento, por las siguientes consideraciones:

FORMACIÓN ACADEMICA			
INSTITUCION	PROGRAMA	OBSERVACION	
INSTITUTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS LABORALES	ANALISTA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	EL DOCUMENTO APORTADO NO ES VALIDO PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE EN EL ITEM DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, TODA VEZ QUE EL TITULO ANALISTA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, NO SE ENCUENTRA RELACIONADO CON LA OPEC	

- 8-. Al no tenerse en cuenta dentro de la valoración de antecedentes el técnico en Analista de Sistemas Informáticos, se vulnera el derecho a la igualdad de la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ, por las siguientes circunstancias:
 - El título de técnico Analista de Sistemas Informáticos, constituye un antecedente académico importantísimo, que acredita la idoneidad para la operación y ejecución de tareas en softwares contables, plataformas tecnológicas y herramientas informáticas.
 - El título en comento, tiene relación directa con las funciones a desempeñarse en el empleo identificado con la OPEC 160208, pues son tareas contempladas en el manual

de funciones, las propias de procesos presupuestales, contables y de tesorería, mismos que hoy se realizan ineludiblemente en programas contables, softwares y plataformas tecnológicas, que requieren especialísimas destrezas que las tiene un técnico analista informático.

- El manual de funciones de la Gobernación del Departamento de Nariño, contempla para la OPEC 160208 que, para el desempeño del cargo, el funcionario debe contar con los siguientes conocimientos específicos:

CONOCIMIENTOS	Normatividad del Sector Educativo.		
ESPECÍFICOS DEL CARGO	Metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública.		
	Legislación Laboral.		
	Administración de sistemas de información.		
	Manejo de software de liquidación de nómina.		

Sin embargo, en la evaluación de antecedentes, se arguye que mi técnico en analista de sistemas informáticas no tiene que ver con el cargo, cuando lo cierto es que se deben desarrollar tareas en sistemas de información y software.

- 9-. Por los anteriores argumentos, la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ, mediante escrito fechado el día 3 de junio de 2022, presentó Reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
- 10-. Mediante escrito fechado el día 11 de julio de 2022, con radicado número 492864645, resolvió la reclamación presentada oportunamente por la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ, sin tener en cuenta ningún argumento presentado por la reclamante.
- 11-. Al no tenerse en cuenta la reclamación y no valorarse el título de formación académica de mi mandante, influirá negativamente en la conformación de la correspondiente lista de elegibles, desconociendo el derecho a la igualdad y el mérito que le asiste a la señora DAZA NARVAEZ.
- 12-. En otros procesos de selección de empleos públicos en los que ha participado la señora DAZA NARVAEZ, para ocupar cargos de igual naturaleza al reportado en la OPEC 160208, siempre se ha valorado y puntuado el técnico en analista de sistemas informáticos. Lo que implica que el desconocimiento de este título de formación académica dentro del presente concurso, trasgrede el principio de confianza legítima y cercena el derecho a la igualdad.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Partiendo de las premisas constitucionales y jurisprudenciales, resulta preciso advertir que la acción de tutela constituye un mecanismo residual y subsidiario establecido con el fin de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las acciones u omisiones de las autoridades, y en algunos eventos de los particulares.

Toda vez que se trata de una acción residual o subsidiaria, su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejercite para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; pues si bien constituye un mecanismo especial, sus efectos no pueden extenderse indiscriminadamente a todos los niveles del ordenamiento jurídico. Por ello, cuando se pretende el resguardo de prerrogativas de orden legal es necesario establecer siempre una conexión directa con otras de carácter fundamental.

En el punto, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica a la hora de marcar como regla general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, Empero la evolución jurisprudencial ha llevado a que la guardiana de la constitución haya establecido que en específicos eventos puede flexibilizarse el concepto

arriba mencionado para en su lugar dotar de procedencia excepcional de la acción de tutela.

Señor juez, en este caso invoco la tutela como medio permanente o principal, toda vez que la acción que es posible instaurar en sede contencioso administrativa encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos lesivos, resulta totalmente ineficaz, por ser tardía y no tener ese requisito de la inmediatez. Como Usted conoce señor Juez, para instaurar la acción ordinaria, se requiere del agotamiento del requisito de conciliación, situación que lleva tiempo y mientras tanto los derechos fundamentales de mi poderdante se verían ostensiblemente afectados, dado que se encuentra en riesgo los principios derivados del mérito.

Sobre este particular, es necesario traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 178 de 2010, en la que precisa: "(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional hay dos aspectos que, según reitera la Corte, posibilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela como medio de defensa judicial frente a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales: "En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Con base en este texto, la Sala plantea la posibilidad de recurrir a la acción de tutela como medio de defensa judicial directo y definitivo contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, aunque exista otro medio judicial de defensa, como el recurso al contencioso administrativo, pero no tan idóneo para el caso concreto en cuanto puede resultar inequitativo o desproporcionado por su falta de inmediatez. Igual inferencia se desprende del texto de la sentencia T – 1064 del 7 de diciembre de 2006 en la cual se ordena la aplicación de la tutela como mecanismo directo y definitivo porque el recurso a la vía judicial no resulta eficaz (...)."

Esta situación deja ver que, en el caso particular, el Juez Constitucional está llamado a proteger los derechos de mi mandante en forma definitiva, toda vez que la vía ordinaria no resulta el medio más eficaz para proteger sus derechos, pues no se deben olvidar las demoras de las que sufre hoy en día el sistema judicial debido a la conaestión.

Bajo estos planteamientos, se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración mayor y de otros derechos.

LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Nos enseña la jurisprudencia que el principio de confianza legítima es "un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional". Sentencia T-453/18.

Nos ha prescrito la jurisprudencia que "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima.

Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra

factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción".

Bajo estos parámetros, tenemos que la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ tenía la certeza que, en la valoración de sus antecedentes académicos, se valorarían todos los títulos de su formación académica, como se ha hecho en otros procesos de selección y en especial su título de técnico Analista de Sistemas Informáticos, que tiene relación directa con las funciones a desarrollar para el empleo identificado con la OPEC 160208, pues como se dijo en la parte narrativa de este libelo, se está acreditando la idoneidad para la operación y ejecución de tareas en softwares contables, plataformas tecnológicas y herramientas informáticas.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ilustración a la argumentación que se dará sobre la verdadera vulneración al derecho a la igualdad de la señora ARELLIS MARINELLA DAZA NARVAEZ, para acceder a un cargo público en condiciones justas, se citarán algunos breves apartes de la Sentencia SU-339/11:

"Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas. En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante [13], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público". (Subrayas y negrillas no originales) Como el acto que se ataca mediante la presente acción es de orden jurídico administrativo, veamos, para iniciar, lo que la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia C-089 de 2011 al respecto de la protección al derecho del debido proceso: "3.2 La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." 1 Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una 1 Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.2 3.3. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un

desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi,3de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores.4 3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.5 En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Leídas las citas anteriores y en concordancia con las premisas fácticas antes presentadas, es claro que se violentó los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante, en tanto que, para la integración de la posible lista de elegibles, no se está haciendo una adecuada valoración de los antecedentes académicos y de formación de mi mandante.

LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que "los empleos en los órganos y entidades son de carrera" con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.).

Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito; la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). 3. En perfecta correspondencia con lo anotado, se refiere también el Estatuto Superior al concurso público como el mecanismo al que debe acudirse cuando ni la Constitución ni la ley determinen el sistema de nombramiento de algún funcionario y advierte, así mismo, que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en ellos "se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- Constancia de inscripción al concurso de méritos "Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020. Convocatoria Territorial Nariño" al empleo identificado con OPEC OPEC 160208 correspondiente al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02, cargo ubicado en la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño.
- Resultados a la prueba de valoración de antecedentes.
- Copia del oficio de reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes presentado por la accionante.
- Copia de la respuesta brindada por las accionadas a la reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes presentado por la accionante.
- Copia del título que no se tuvo en cuenta en la reclamación.
- Copia de la valoración y puntuación del título "Técnico analista en sistemas informáticos", en otros procesos de selección.

VIII. ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

IX. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. NOTIFICACIONES

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 64, Piso 7 Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.
- La universidad Libre en la
- La suscrita en la carrera 26 numero 17- 40 oficina 327 Centro Comercial Pasaje El Liceo de la ciudad de Pasto, o en el correo electrónico <u>bsanchez@firmasanchez.com</u>

Atentamente,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ ABOGADA

Millelle